

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ONCE (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2014-00117-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a resolver la solicitud de entrega de oficio de desembargo a un tercero interesado, de conformidad con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito del 14 de abril de 2023, el Doctor ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, actuando como apoderado del señor EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA, quien es el demandante dentro del proceso ejecutivo (por sumas de dinero), bajo el radicado 2023-00055-00, siendo demandado JHON RONALD VELANDIA ROMERO y YURLENY BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ, que cursa en este Despacho, solicitó se repita y entregue a su favor, el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-51563, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de conformidad a lo establecido en numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

La anterior solicitud la realizan atendiendo el interés que le asiste a su representado en levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto, para poder radicar la medida cautelar decretada en el proceso 2023-00055-00.

CONSIDERACIONES.

Al respecto, se tiene que mediante auto proferido el 30 de julio de 2019, el Despacho dispuso: *“PRIMERO: DAR por TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Teniendo en cuenta que existe un embargo comunicado por la DIAN (fls 41 y 42 ib), póngase a disposición de dicha entidad los bienes desembargados. La comunicación ordenada debe ser elaborada y entregada directamente por la secretaría, de lo cual debe quedar constancia en el expediente. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandada con la anotación que el proceso terminó por pago de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias. (art 116 del C.G.P.) CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.”* Subrayado fuera de texto.

Seguidamente la secretaria del despacho dio cumplimiento a lo ordenado en proveído antes mencionado, esto es, realizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y ponerlos a disposición del proceso Administrativo de Cobro Coactivo, bajo el radicado N° 2013-00297-00, que se adelanta en la DIAN – Dirección seccional de Arauca, en contra del señor demandado JHON RONALD VELANDIA ROMERO. Lo anterior atendiendo que existe un embargo de remante o derechos de créditos el cual había sido solicitado mediante número de acto: 20140227000009 de fecha 10 de noviembre de 2014.

Dicha orden se llevó a cabo mediante Oficio N° JCCA-2243 de 2019, del 03 de octubre de 2019, donde fueron anexados los Oficios Nos. JCCA-2231 al JCCA-2242 consecutivamente, oficio que fue radicado en la Dian – dirección seccional Arauca, el día 18 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de expedir y entregar al Doctor ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO como apoderado del señor EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA, el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-51563, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, atendiendo que dicho oficio fue puesto a disposición de del proceso Administrativo de Cobro Coactivo, bajo el radicado N° 2013-00297-00, que se adelanta en la DIAN – Dirección seccional de Arauca como medida de remante solicitado por esa entidad.

Por lo anterior, queda demostrado que el Despacho carece de competencia para expedir nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares, al estar inversas dichas medidas en otro proceso, por lo que el togado deberá realizar la petición correspondiente a la Dian – Dirección Seccional Arauca.

En vista de lo anterior, y en aras de tener conocimiento sobre dicho trámite, el Despacho ordenara requerir a la DIAN - Dirección Seccional Arauca, para que informe con destino a este proceso, que tramite le han dado a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que fueron puestas a su disposición mediante el oficio N° JCCA-2243 de 2019, del 03 de octubre de 2019, y que fueron radicado el día 18 de octubre de 2019.

En vista de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR expedir y entregar al Doctor ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO como apoderado del señor EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA, el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-51563, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la DIAN - Dirección Seccional Arauca, para que informe con destino a este proceso, que tramite le han dado a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que fueron puestas a su disposición

mediante el oficio N° JCCA-2243 de 2019, del 03 de octubre de 2019, y que fueron radicado el día 18 de octubre de 2019.

TERCERO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ, al oficio N° JCCA-2233, mediante escrito del 25 de mayo de 2022, para que si lo desean se pronuncien.

CUARTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por el BANCOLOMBIA S.A., al oficio N° JCCA-2234, mediante escrito del 26 de mayo de 2022, para que si lo desean se pronuncien.

QUINTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por la CÁMARA DE COMERCIO DE ARAUCA, al oficio N° JCCA-2242, mediante escrito del 02 de junio de 2022, para que si lo desean se pronuncien.

SEXTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al oficio N° JCCA-2236, mediante escrito del 21 de junio de 2022, para que si lo desean se pronuncien.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por el BANCO POPULAR, al oficio N° JCCA-2231, mediante escrito del 22 de agosto de 2022, para que si lo desean se pronuncien.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOVENO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal²; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

² Circulares 003 y 005 del 2021.

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 201.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339724b6d54e90cb72df5b76649b736aff29762bad36826c9395dd973220b62d**

Documento generado en 11/05/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>